

H. Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos de el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente Exposición de Motivos, con la finalidad de que se realice su revisión, análisis, y aprobación.

Exposición de Motivos

De acuerdo a las reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, que otorgan al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de elaborar la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, lo cual coadyuva en beneficio del Gobierno Municipal y de los habitantes domiciliados dentro de su territorio.

La presente Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato; para el ejercicio fiscal 2006, contiene los montos por los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, que serán utilizados para satisfacer las necesidades de la población, ampliando la cobertura y haciendo más eficiente la prestación de los servicios públicos.

En este contexto, se procedió en llevar a cabo un ajuste en la cuota fija que se aplicará en el cobro de los impuestos de predial; Sin embargo, no se modificaron las tasas de valores del suelo y construcción, sobre traslación de dominio, división y lotificación de inmuebles; con el propósito de evitar un impacto negativo que afecte a los sujetos pasivos en el pago de estos impuestos.

Cabe resaltar que la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, además de contener las tasas, cuotas y tarifas que serán aplicables a los impuestos inmobiliarios, también prevé otras fuentes de ingresos previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, las cuales el Municipio de Tarandacuao Guanajuato a través del Órgano Hacendarío podrá cobrar a los contribuyentes domiciliados dentro del territorio durante el ejercicio fiscal del 2006.

En la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, propuesta a ese H. Legislatura Local, se consideran los impuestos de observancia municipal de acuerdo a las nuevas leyes entradas en vigor; sin embargo, por las características del municipio de Tarandacuao, Guanajuato no podrán ser cobradas a los contribuyentes en razón de que no se realizan actividades de referencia dentro de su territorio, no dando lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los causantes.

Los Ingresos que se pronostican recaudar con base en la presente Iniciativa de la Ley, estarán estrechamente vinculados con el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del 2006; el cual se ejercerá en el marco del Plan de Gobierno Municipal, en el que se consideran los objetivos y metas planteados por este Gobierno Municipal.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2006

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarandacuao Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros Ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Tarandacua, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los Inmuebles que Cuenten con un Valor Determinado o Modificado	TASAS		Inmuebles Rústicos
	Inmuebles Urbanos y Suburbanos Con Edificaciones	Sin Edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley 2006.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el 2005.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y después de 1993.	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993.		13 al millar	12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Comercial de Primera	\$ 933.00	\$ 1,567.00
Habitacional Centro Medio	374.00	679.00

Habitacional Centro Económico	249.00	367.00
Habitacional Económica	106.00	249.00
Marginada Irregular	45.00	103.00
Valor Mínimo	36.00	---

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,208.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,391.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,650.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,650.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,129.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,604.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,311.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,986.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,627.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,694.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,306.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	943.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	591.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	456.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	260.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,994.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,413.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,822.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,023.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,627.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,208.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,136.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	912.00
Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Malo	7-3	748.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	748.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	591.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	524.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,256.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,804.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,311.00
Industrial	Medio	Bueno	9-1	2,182.00
Industrial	Medio	Regular	9-2	1,660.00
Industrial	Medio	Malo	9-3	1,306.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,506.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,208.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	943.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	912.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	748.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	619.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	524.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	394.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	260.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,604.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,051.00

Alberca	Superior	Malo	11-3	1,627.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,822.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,530.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,172.00

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,208.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	982.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	851.00
Cancha de Tenis	Superior	Bueno	14-1	1,627.00
Cancha de Tenis	Superior	Regular	14-2	1,397.00
Cancha de Tenis	Superior	Malo	14-3	1,111.00
Cancha de Tenis	Media	Bueno	15-1	1,208.00
Cancha de Tenis	Media	Regular	15-2	982.00
Cancha de Tenis	Media	Malo	15-3	748.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,889.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,660.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,396.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,372.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,172.00
Frontón	Media	Malo	17-3	912.00

II.- Tratándose de Inmuebles Rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Predios	Valor
Riego	5,823.00
Temporal	2,393.00
Agostadero	1,148.00
Cerril, monte e incultivable	707.00

Los valores bases se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectáreas:

Elementos	Factor
1.- Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.08
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.13
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.16
d) Mayor de 60 centímetros	1.19
2.- Topografía:	
a) Terrenos planos	1.19
b) Pendiente suave menor de 5%	1.13
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.08
d) Muy accidentado	1.02
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.19
b) A más de 3 kilómetros	1.18
4.- Acceso a Vías de Comunicación	
a) Todo el año	1.29
b) Tiempo de secas	1.08
c) Sin acceso	0.54

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.64. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$ 5.72
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas.	13.83
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	28.50
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	38.79
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	48.41

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso "b)" de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción, se atenderá los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 % sobre el valor de los inmuebles.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división y lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.60 %
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45 %
III.	Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45 %

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tarifas por Metro Cuadrado de Superficie Vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.36
II.	Fraccionamiento residencial "B"	0.25
III.	Fraccionamiento residencial "C"	0.25
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	0.12
V.	Fraccionamiento de interés social	0.12
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	0.12
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	0.18
X.	Fraccionamiento campestre residencial	0.36
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	0.16
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo o deportivo	0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	0.36
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples.	0.23

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 3 %.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 2% sobre el ingreso total de los boletos vendidos.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la cuota de \$ 0.55 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa Servicio Medido de Agua Potable

<i>Servicio doméstico</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 M ³	\$38.11	\$38.30	\$38.49	\$38.68	\$38.87	\$39.07	\$39.26	\$39.46	\$39.66	\$39.86	\$40.06	\$40.26
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M ³	\$3.81	\$3.83	\$3.85	\$3.87	\$3.89	\$3.91	\$3.93	\$3.95	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.03
de 16 a 20 M ³	\$4.00	\$4.02	\$4.04	\$4.06	\$4.08	\$4.10	\$4.12	\$4.14	\$4.16	\$4.18	\$4.20	\$4.22
de 21 a 25 M ³	\$4.20	\$4.22	\$4.24	\$4.26	\$4.29	\$4.31	\$4.33	\$4.35	\$4.37	\$4.39	\$4.42	\$4.44
de 26 a 30 M ³	\$4.41	\$4.43	\$4.45	\$4.47	\$4.50	\$4.52	\$4.54	\$4.56	\$4.59	\$4.61	\$4.63	\$4.66
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 31 a 35 M ³	\$4.64	\$4.66	\$4.68	\$4.71	\$4.73	\$4.75	\$4.78	\$4.80	\$4.82	\$4.85	\$4.87	\$4.90
de 36 a 40 M ³	\$4.86	\$4.89	\$4.91	\$4.94	\$4.96	\$4.99	\$5.01	\$5.04	\$5.06	\$5.09	\$5.11	\$5.14
de 41 a 50 M ³	\$5.10	\$5.13	\$5.15	\$5.18	\$5.21	\$5.23	\$5.26	\$5.28	\$5.31	\$5.34	\$5.36	\$5.39
de 51 a 60 M ³	\$5.36	\$5.39	\$5.42	\$5.44	\$5.47	\$5.50	\$5.53	\$5.55	\$5.58	\$5.61	\$5.64	\$5.67
de 61 a 70 M ³	\$5.63	\$5.66	\$5.69	\$5.72	\$5.75	\$5.78	\$5.81	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95
de 71 a 80 M ³	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.02	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.24
de 81 a 90 M ³	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.30	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.46	\$6.50	\$6.53	\$6.56
más de 90 M ³	\$6.51	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85	\$6.88
<i>Servicio Comercial</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 M ³	\$57.87	\$58.16	\$58.45	\$58.74	\$59.03	\$59.33	\$59.62	\$59.92	\$60.22	\$60.52	\$60.82	\$61.13
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M ³	\$5.79	\$5.82	\$5.84	\$5.87	\$5.90	\$5.93	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08	\$6.11
de 16 a 20 M ³	\$6.08	\$6.11	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.30	\$6.33	\$6.36	\$6.39	\$6.42
de 21 a 25 M ³	\$6.38	\$6.42	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.68	\$6.71	\$6.74
de 26 a 30 M ³	\$6.70	\$6.73	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.87	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08
de 31 a 35 M ³	\$7.04	\$7.07	\$7.11	\$7.14	\$7.18	\$7.21	\$7.25	\$7.29	\$7.32	\$7.36	\$7.39	\$7.43
de 36 a 40 M ³	\$7.38	\$7.42	\$7.46	\$7.49	\$7.53	\$7.57	\$7.61	\$7.64	\$7.68	\$7.72	\$7.76	\$7.80
de 41 a 50 M ³	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19
de 51 a 60 M ³	\$8.14	\$8.18	\$8.22	\$8.27	\$8.31	\$8.35	\$8.39	\$8.43	\$8.47	\$8.52	\$8.56	\$8.60
de 61 a 70 M ³	\$8.56	\$8.60	\$8.64	\$8.68	\$8.73	\$8.77	\$8.81	\$8.86	\$8.90	\$8.95	\$8.99	\$9.04
de 71 a 80 M ³	\$8.98	\$9.02	\$9.07	\$9.11	\$9.16	\$9.21	\$9.25	\$9.30	\$9.34	\$9.39	\$9.44	\$9.48
de 81 a 90 M ³	\$9.42	\$9.47	\$9.52	\$9.57	\$9.61	\$9.66	\$9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.91	\$9.95
más de 90 M ³	\$9.90	\$9.95	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.36	\$10.41	\$10.46
<i>Servicio Industrial</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 M ³	\$81.16	\$81.57	\$81.98	\$82.39	\$82.80	\$83.21	\$83.63	\$84.05	\$84.47	\$84.89	\$85.31	\$85.74
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 M ³	\$8.12	\$8.16	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.33	\$8.37	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.54	\$8.58
de 16 a 20 M ³	\$8.36	\$8.40	\$8.44	\$8.49	\$8.53	\$8.57	\$8.61	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83
de 21 a 25 M ³	\$8.61	\$8.65	\$8.70	\$8.74	\$8.78	\$8.83	\$8.87	\$8.92	\$8.96	\$9.00	\$9.05	\$9.09
de 26 a 30 M ³	\$8.87	\$8.91	\$8.96	\$9.00	\$9.05	\$9.09	\$9.14	\$9.18	\$9.23	\$9.28	\$9.32	\$9.37
de 31 a 35 M ³	\$9.13	\$9.18	\$9.22	\$9.27	\$9.31	\$9.36	\$9.41	\$9.45	\$9.50	\$9.55	\$9.60	\$9.65
de 36 a 40 M ³	\$9.41	\$9.46	\$9.51	\$9.55	\$9.60	\$9.65	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.84	\$9.89	\$9.94
de 41 a 50 M ³	\$9.69	\$9.74	\$9.79	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04	\$10.09	\$10.14	\$10.19	\$10.24
de 51 a 60 M ³	\$9.98	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.44	\$10.49	\$10.54
de 61 a 70 M ³	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.44	\$10.49	\$10.54	\$10.59	\$10.65	\$10.70	\$10.75	\$10.81	\$10.86
de 71 a 80 M ³	\$10.59	\$10.64	\$10.69	\$10.74	\$10.80	\$10.85	\$10.91	\$10.96	\$11.02	\$11.07	\$11.13	\$11.18

de 81 a 90 M ³	\$10.91	\$10.97	\$11.02	\$11.08	\$11.13	\$11.19	\$11.24	\$11.30	\$11.36	\$11.41	\$11.47	\$11.53
más de 90 M ³	\$11.24	\$11.29	\$11.35	\$11.41	\$11.46	\$11.52	\$11.58	\$11.64	\$11.69	\$11.75	\$11.81	\$11.87

Servicio Mixto

Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 0 a 10 M ³	\$47.99	\$48.23	\$48.47	\$48.71	\$48.95	\$49.20	\$49.44	\$49.69	\$49.94	\$50.19	\$50.44	\$50.69
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 M ³	\$4.80	\$4.82	\$4.85	\$4.87	\$4.90	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99	\$5.02	\$5.04	\$5.07
de 16 a 20 M ³	\$5.04	\$5.06	\$5.09	\$5.11	\$5.14	\$5.16	\$5.19	\$5.22	\$5.24	\$5.27	\$5.30	\$5.32
de 21 a 25 M ³	\$5.29	\$5.31	\$5.34	\$5.37	\$5.39	\$5.42	\$5.45	\$5.48	\$5.50	\$5.53	\$5.56	\$5.59
de 26 a 30 M ³	\$5.56	\$5.59	\$5.61	\$5.64	\$5.67	\$5.70	\$5.73	\$5.76	\$5.78	\$5.81	\$5.84	\$5.87
de 31 a 35 M ³	\$5.83	\$5.86	\$5.89	\$5.92	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.16
de 36 a 40 M ³	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.22	\$6.25	\$6.28	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.44	\$6.47
de 41 a 50 M ³	\$6.43	\$6.46	\$6.49	\$6.52	\$6.56	\$6.59	\$6.62	\$6.66	\$6.69	\$6.72	\$6.76	\$6.79
de 51 a 60 M ³	\$6.75	\$6.79	\$6.82	\$6.85	\$6.89	\$6.92	\$6.96	\$6.99	\$7.03	\$7.06	\$7.10	\$7.13
de 61 a 70 M ³	\$7.09	\$7.12	\$7.16	\$7.20	\$7.23	\$7.27	\$7.30	\$7.34	\$7.38	\$7.41	\$7.45	\$7.49
de 71 a 80 M ³	\$7.45	\$7.48	\$7.52	\$7.56	\$7.60	\$7.64	\$7.67	\$7.71	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87
de 81 a 90 M ³	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.18	\$8.22	\$8.26
más de 90 M ³	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.33	\$8.37	\$8.41	\$8.46	\$8.50	\$8.54	\$8.58	\$8.63	\$8.67

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico de consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Servicio de Agua Potable a Cuotas Mensuales Fijas

Mes	Doméstica	Comercial	Locales Mercado	Jubilados
Enero	51.16	58.51	35.31	38.48
Febrero	51.42	58.80	35.49	38.67
Marzo	51.67	59.10	35.66	38.87
Abril	51.93	59.39	35.84	39.06
Mayo	52.19	59.69	36.02	39.26
Junio	52.45	59.99	36.20	39.45
Julio	52.71	60.29	36.38	39.65
Agosto	52.98	60.59	36.56	39.85

Mes	Doméstica	Comercial	Locales Mercado	Jubilados
Septiembre	53.24	60.89	36.75	40.05
Octubre	53.51	61.20	36.93	40.25
Noviembre	53.78	61.50	37.12	40.45
Diciembre	54.05	61.81	37.30	40.65

Las cuotas se cobrarán directamente por la Junta Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tarandacuao, Gto.

III. Servicio de Alcantarillado

- Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- Los usuarios que tengan fuente de abastecimiento propia pagarán un 10 % del importe que resulte de multiplicar el volumen de extracción mensual por el precio unitario del giro y rango correspondiente.

IV. Tratamiento de Aguas Residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de agua.⁹ Este cargo se hará a los usuarios una vez que entre en operación la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contrato para Todos los Giros

Concepto		Importe
a)	Contrato de agua potable	104.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	104.00
Contrato con pago de incorporación a las redes		
c)	Con autorización de conexión a la red de agua	
	Doméstico	Comercial
	\$ 950.00	\$ 1,777.00
		Industrial
		\$3,693.00
d)	Con autorización de conexión a la red de descarga	
	Doméstico	Comercial
	\$ 1,400.00	\$ 2,379.00
		Industrial
		\$4,985.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e Instalación del Ramal para Tomas de Agua Potable

Media pulgada en tierra	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 660.00	\$ 1,175.00	\$ 1,637.00	\$110.00
Con Cuadro medición	\$ 895.00	\$ 1,410.00	\$1,872.00	\$110.00
Con medidor	\$ 1,210.00	\$ 1,725.00	\$ 2,187.00	\$110.00

Media pulgada en pavimento	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 755.00	\$ 1,595.00	\$ 2,350.00	\$185.00
Con Cuadro medición	\$ 990.00	\$ 1,830.00	\$ 2,585.00	\$185.00
Con medidor	\$ 1,305.00	\$ 2,145.00	\$ 2,900.00	\$185.00

Una pulgada en tierra	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 1,360.00	\$ 2,125.00	\$ 2,875.00	\$190.00
Con Cuadro medición	\$ 1,750.00	\$ 2,515.00	\$ 3,265.00	\$190.00
Con medidor	\$ 3,580.00	\$ 4,345.00	\$ 5,095.00	\$190.00

Una pulgada en pavimento	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Contrato	\$ 105.00	\$ 105.00	\$ 105.00	
Con material e instalación	\$ 1,455.00	\$ 2,555.00	\$3,565.00	\$265.00
Con Cuadro medición	\$ 1,845.00	\$ 2,945.00	\$ 3,955.00	\$265.00
Con medidor	\$ 3,675.00	\$ 4,775.00	\$ 5,785.00	\$265.00

Toma corta: hasta 6 metros de longitud
Toma Larga: hasta 10 metros de longitud

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e Instalación de Cuadro de Medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ de pulgada	\$ 234.00
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	\$ 286.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 390.00

VIII. Suministro e Instalación de Medidores de Agua Potable

	Concepto	Velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ de pulgada	\$ 312.00	\$ 650.00
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	\$ 380.00	\$ 1,030.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,821.00	\$3,016.00

Estos precios son para aparatos con sistema de velocidad. Cuando por razones técnicas se instale un medidor volumétrico se pagará de acuerdo al precio del mercado vigente.

Para tomas arriba de una pulgada se hará el calculo correspondiente para emitir el cobro respectivo.

IX. Materiales e Instalación para Descarga de Agua Residual

Diámetro	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,980.00	\$ 1,400.00	\$ 395.00	\$ 290.00
Descarga de 8"	\$ 2,265.00	\$ 1,690.00	\$ 415.00	\$ 310.00
Descarga de 10"	\$ 2,790.00	\$ 2,200.00	\$ 480.00	\$ 370.00
Descarga de 12"	\$ 3,420.00	\$ 2,850.00	\$ 590.00	\$ 475.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponde a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios Administrativos para Usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 26.00
c)	Cambios de titular	Toma	\$ 31.00
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 104.00
e)	Reactivación de cuenta	Cuenta	\$ 260.00

XI. Servicios Operativos para Usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción			
a)	Por volumen para fraccionamientos	m3	\$ 4.00
b)	Por área a construir / 6 meses	m2	\$ 1.61
Limpieza descarga sanitaria con varilla			
c)	Todos los giros	hora	\$ 166.00
Otros servicios			
d)	Reconexión de toma de agua (cuando es cancelada por adeudo)	Toma	\$ 400.00
e)	Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 302.00
f)	Agua para camión cisterna (sin servicio de transporte)	m3	\$ 10.00
g)	Transporte de agua en camión cisterna	Tanque - Pipa	\$ 56.00 más \$

		3.00 por kilómetro recorrido.
h) Reubicación del medidor por toma	Toma	\$300.00
i) Recorrido adicional por kilómetro	kilómetro	\$ 31.50 por kilómetro excedido

Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador.

XII. Derechos de Incorporación

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,423.00	\$ 535.00	\$ 1,958.00
b) Interés Social	2,033.00	764.00	2,797.00
c) Residencial C	2,496.00	941.00	3,437.00
d) Residencial B	2,964.00	1,118.00	4,082.00
e) Residencial A	3,952.00	1,487.00	5,439.00
f) Campestre	4,992.00	----	4,992.00

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos que, por razones diferentes a esta luciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.80
b) Infraestructura instalada operando	Litro / segundo	67,500.00

XIII. Servicios Operativos y Administrativos para Desarrollos Inmobiliarios de Todos los Giros.

Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) en predios hasta a 200 m ²	Carta	\$ 302.00
b) por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	Carta	\$ 1.00
c) para predios con superficie superior a 3,000 m ²	Carta	3,500.00

Los predios menores 201 m² que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$117.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios de recepción de obras para fraccionamientos.

Concepto	Unidad	Importe
a) en proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,851.00
b) por cada lote excedente	Lote	12.50

c) supervisión de obra	Lote / mes	60.00	12
Recepción de obras para fraccionamientos			
d) recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	6,105.00	
e) recepción lote excedente	Lote o vivienda	25.00	

Para efectos de cobro o revisión se consideraran por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos "a)" y "b)".

Lo correspondiente a supervisión de obra el organismo (Junta Municipal) hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que estos se dieran por prorroga de periodo de construcción.

XIV. Derechos de Incorporación a las Redes de Agua Potable y Descargas de Drenaje a Desarrollos o Unidades Inmobiliarias de Giros Comerciales e Industriales

Tratándose de desarrollos distintos al domestico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80 % del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por Segundo
a) derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 205,920.00
b) derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	97,500.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

XV. Incorporación Individual

Tratándose de la subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular / Interés social	\$ 1,150.00	\$ 435.00	\$ 1,585.00
b) Interés social	1,530.00	570.00	2,100.00
c) Residencial C	1,890.00	710.00	2,600.00
d) Residencial B	2,244.00	840.00	3,084.00
e) Residencial A	2,990.00	1,120.00	4,110.00
f) Campestre	3,999.00	-----	3,999.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro /segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada por metro³ \$2.10

SECCIÓN SEGUNDA

13

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- la prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causará y liquidará el servicio requerido, por persona a una cuota de \$104.00 la cual comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja.	Exento
	b) En fosa común con caja.	\$ 24.00
	c) Por un quinquenio.	\$ 134.00
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gavetas	\$ 113.00
III.	Por permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados.	\$ 113.00
IV.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 107.00
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres.	\$ 146.00
VI.	Autorización por exhumación de restos áridos.	\$ 68.00
VII.	Por permiso para depositar restos áridos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 141.00

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio del rastro se causarán y liquidarán, de conformidad de la siguiente tarifa:

TARIFA

I.	Por sacrificio de animales por cabeza:	
Por cabeza	a) Ganado bovino	\$ 24.00
	b) Ganado porcino	\$ 15.00
	c) Ganado ovinocaprino	\$ 12.00
II.	Por constancias de propiedad de animal:	

d)	Constancia para cría o sacrificio.	\$15.00	14
e)	Por transporte para carga de carne:		
III. Por canal, del rastro al mercado y a toda la cabecera municipal así como a las comunidades de Barrio de Santiago y Buenavista:			
1.	Bovino	\$13.00	
2.	Porcino	\$ 9.00	
3.	Ovicaprino	\$ 7.00	
IV. Por canal, del rastro a las 16 comunidades restantes del Municipio:			
1.	Bovino	\$ 24.00	
2.	Porcino	\$ 15.00	
3.	Ovicaprino	\$ 11.00	

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I. En dependencias, instituciones y festividades	Por elemento	\$ 156.00
II. En eventos particulares	Por elemento	\$ 210.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de Transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA	
I.- Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo.	\$ 4,543.00
II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	\$ 4,543.00
III.- Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano.	\$ 454.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 75.00
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día para transporte foráneo.	\$ 158.00
VI.- Por constancias de despintado.	\$ 32.00
VII.- Por revista mecánica.	\$ 95.00
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año.	\$ 568.00
IX.- Ampliación de horario en ruta fija, por día.	\$ 104.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los 15 derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por elemento por evento particular.	\$ 328.00
II.	Por expedición de constancias de no infracción.	\$ 38.00
III.	Por la expedición de permiso para la ocupación de la vía pública, con eventos particulares.	\$ 328.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, los derechos en razón de \$ 21.00 por día, de acuerdo al horario establecido.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS EN EL CENTRO CASSA, BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE CULTURA**

Artículo 22.- por la prestación de los servicios en el Centro CASSA, Bibliotecas Públicas y en Casa de la Cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a)	Por inscripción anual	\$ 28.00	Por persona
b)	Por impresión en blanco y negro	\$ 2.00	Por página
c)	Por expedición de credencial	\$ 11.00	Por persona
d)	Por talleres varios	\$ 34.00	Por persona
e)	Por talleres especializados	\$ 113.00	Por persona
f)	Por cursos de capacitación	\$ 4.00	Por día
g)	Por uso de Internet	\$ 6.00	Por hora

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

16

Artículo 23.- por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán, los derechos de conformidad a la siguiente:

No aplica en el municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|-------------------------------------------------------------|-----------|
| I. | Autorización para uso de fuegos pirotécnicos | \$ 187.00 |
| II. | Permiso para la instalación y operación de juegos mecánicos | 187.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:
- a)- Uso habitacional:
 - 1. Marginado \$ 28.00 por vivienda
 - 2. Económico \$ 125.00 por vivienda
 - 3. Media \$ 3.60 por m²
 - 4. Residencial y departamentos \$ 4.58 por m²
 - b)- Uso Especializado:
 - 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 5.68 por m²
 - 2. Áreas Pavimentadas \$ 2.29 por m²
 - 3. Áreas de Jardines \$ 1.14 por m²
 - c)- Bardas o Muros \$ 1.14 por metro lineal
 - d)- Otros Usos:
 - 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes, que no cuenten con construcciones especializadas. \$ 4.37 por m²
 - 2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 0.84 por m²
 - 3. Escuelas \$ 0.84 por m²

Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establezca la fracción anterior de este artículo.

- II. Por prórrogas de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por licencias de reconstrucción y remodelación. \$ 57.00 por licencia

IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles: 17

- | | | |
|----|---------------------------------|----------------------------|
| a) | Uso habitacional. | \$ 2.29 Por m ² |
| b) | Usos distintos al habitacional. | \$ 4.37 Por m ² |

V. Por peritajes de valuación de riesgos: \$ 2.29 Por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional por metro cuadrado de construcción a la cuota señalada en esta fracción.

VI. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, se pagarán \$114.00 por cada uno de los predios.

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los predios.

VII. Por análisis preliminar de uso del suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites \$ 80.00 por dictamen.

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción;

VIII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

- | | | |
|----|------------------|-----------|
| a) | Uso habitacional | \$ 218.00 |
| b) | Uso Industrial | \$ 578.00 |
| c) | Uso Comercial | \$ 270.00 |

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción anterior.

X. Por la certificación de un número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$ 38.00

XI. Por permiso de obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción se pagará por permiso de treinta días \$55.00 (en caso de escombro el permiso será por 15 días).

XII. Por la inscripción al padrón municipal de contratistas se causará y liquidará la cantidad de \$ 1,201.00

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26.- Los derechos por servicio de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 36.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|----|-------------------------------------------|----------|
| a) | Hasta una hectárea. | \$ 97.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$ 3.60 |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones; además, de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|-----------|
| III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: | | |
| a) | Hasta una hectárea. | \$ 746.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$ 97.00 |

- | | | |
|----|------------------------------------------------------------|----------|
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas. | \$ 79.00 |
|----|------------------------------------------------------------|----------|

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se realicen a petición del contribuyente o parte interesada ó sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los servicios municipales derivados en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.10 |
| II. | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.10 |
| III. | Por la autorización de fraccionamiento por metro cuadrado de superficie vendible. | \$ 0.10 |
| IV. | Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) | Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$ 1.42 por lote |
| b) | Tratándose de fraccionamientos tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos. | \$ 0.10 por m ² |
| V. | Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado, de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) | Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 0.62 % |
| b) | Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominios a que se refiere la Ley en la materia. | 0.93% |
| VI. | Por autorización de permiso de preventa o venta. | \$ 0.10 por m ² |
| VII. | Por autorización de relotificación. | \$ 0.10 por m ² |
| VIII. | Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio. | \$ 0.10 por m ² |

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por expedición de licencias, permisos y autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de licencia de funcionamiento anual para los comercios establecidos en el municipio.	\$ 77.00
II. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:	
a) Espectaculares	\$ 1,022.00
b) Luminosos	\$ 568.00
c) Giratorios	\$ 57.00
d) Electrónicos	\$ 1,022.00
e) Pinta de bardas	\$ 34.00
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano:	
a) En el exterior del vehículo:	\$ 68.00
b) En el interior del vehículo:	\$ 44.00
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$ 23.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 57.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 6.00
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b) Tijeras, por mes	\$ 34.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$57.00
d) Mantas, por mes	\$34.00
e) Pasacalles, por día	\$11.00
f) Inflables, por día	\$46.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día:	\$ 374.00
II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día:	\$ 374.00

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para podar árboles	\$ 25.00
II. Permiso para derribar árboles	\$ 125.00
III. Por limpieza de lotes baldíos, por persona que comprende una jornada laboral diaria	\$104.00
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$ 520.00

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y PERMISOS**

Artículo 31.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$ 25.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 58.00
III. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 26.00
IV. Por cualquier otra certificación distinta a las anteriores.	\$ 25.00
V. Por la expedición de permiso municipal para fiestas particulares.	\$187.00

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguiente:

TARIFA	
I. Por consulta física documental de expediente	\$ 22.00
II. Expedición de copia simple tamaño carta	1.00
III. Expedición de copia simple tamaño oficio	1.00
IV. Expedición de copia certificada	25.00
V. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño carta en blanco y negro, por hoja.	1.00
VI. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño carta en color, por hoja.	7.00
VII. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en blanco y negro, por hoja.	2.00
VIII. Impresión de documento contenido en medio magnético, tamaño oficio en color, por hoja.	9.00
IX. Reproducción de información en medio magnético, disco flexible.	10.00
X. Reproducción de información en medio magnético, disco compacto	16.00
XI. Reproducción de información en medio magnético, disco DVD	21.00
XII. Impresión de plano tamaño carta, por hoja.	7.00
XIII. Impresión de plano tamaño oficio, por hoja.	9.00

Quando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por requerimiento de pago;
- II.- Por embargo; y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a la disposición relativa al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 será de \$164.00.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
- b) Los inmuebles destinados a casa - habitación que sean propiedad de pensionados, jubilados o cónyuge, concubina, concubinario, viuda o viudo de éstos.
- c) Los inmuebles destinados a casa - habitación que sean propiedad de personas de sesenta años ó más de edad.
- d) Los inmuebles destinados a casa - habitación que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida trabajar.
- e) Las casas - habitación adquiridas con financiamiento tributarán bajo cuota mínima durante el tiempo en que este vigente el financiamiento, otorgado por los institutos a que se refiere el artículo 164 inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los beneficios establecidos en los incisos anteriores se otorgarán a una sola casa - habitación, siempre y cuando el inmueble se encuentre ubicado dentro del Municipio.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

A los contribuyentes que paguen su impuesto predial de años anteriores al 2006, se les otorgará un 40% de descuento sobre la totalidad de sus recargos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 43.- Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; además, de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el Municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda, de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta de diez veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble; y

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de diez veces el salario²³ mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

**SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 44.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 10%. No se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos.

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal o presentar recurso de revisión a fin de que les sea aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto por el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 46.- las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

Cantidades	TABLA	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50		A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99		A la unidad de peso inmediato superior

Para efectuar los ajustes las cantidades se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cantidad se encuentre a la misma distancia de dos unidades el ajuste se hará a la más baja.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de año 2006.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.